



EIS

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR INSTITUTO SANTA MARÍA,
TITULAR DE “COLEGIO INSTITUTO SANTA MARÍA” Y
SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN
SU CONTRA**

RES. EX. N° 4 / ROL D-107-2020

SANTIAGO, 08 DE FEBRERO DE 2021

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); la Resolución Exenta N° 2516, de fecha 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 31, de 08 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 2558, de fecha 30 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Deroga las resoluciones que indica y establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe/a del Departamento de Sanción y Cumplimiento de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 30 de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); en la Res. Ex. N° 549, de fecha 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Dispone funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; la Resolución Exenta N° 1.270, de 3 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO
ROL D-107-2020**

1° Que, con fecha 10 de agosto de 2020, conforme a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del

procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2020, con la formulación de cargos a Instituto Santa María, titular de COLEGIO INSTITUTO SANTA MARÍA, a causa de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto al incumplimiento de Normas de Emisión.

2° Que, la antedicha Resolución de Formulación de Cargos fue notificada personalmente al titular de conformidad a lo señalado por el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 11 de agosto de 2020, según consta en el acta de notificación respectiva.

3° Que, encontrándose dentro del plazo establecido al efecto, con fecha 01 de septiembre de 2020, la señora Macarena Salinas Alvarado, sin acreditar representación legal del Instituto Santa María, ingresó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") a través del correo electrónico de Oficina de Partes de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "Superintendencia" o "SMA"), sin cumplir con el formato establecido para ello, fijado por esta Superintendencia por medio de la Res. Ex. N° 1270/2019, solicitando tener presente las siguientes consideraciones, al resolver la aprobación o rechazo del PDC propuesto:

"El colegio ha construido una cancha de futbolito de pasto sintético con finalidades recreacionales, aportando y fomentando el desarrollo deportivo para los estudiantes y comunidad familiar vigente e incluso estudiantes egresados de dicha institución (...) Para conseguir el financiamiento de dicha construcción es que se optó por un modelo de comodato adquirido entre el Colegio y la sociedad ISM Sports SpA, formada por dos ex alumnos del colegio, quienes propusieron al colegio realizar la inversión y administrarla buscando, mediante el arriendo de esta sola cancha recuperar los dineros invertidos y una vez ocurrido eso, aportar económicamente al colegio para el desarrollo de las actividades deportivas (...) uno de los socios y administrador de la cancha, se comunicó y reunió con Don Germán Patricio Acuña Araya [denunciante], en instalaciones del Colegio y domicilio del aludido en varias oportunidades, siempre buscando un buen entendimiento y dando acogida a los descargos formulados por él. Es importante mencionar que nuestra intención siempre ha sido conciliar y llegar a un común acuerdo con Don Germán (...) Dicho lo anterior es que queremos dejar constancia de nuestro compromiso de llevar una buena relación y llegar a entendimientos. Este compromiso nuestro ha llevado a modificar incluso los horarios y días de uso de la cancha, que en un comienzo funcionaba de la siguiente manera:

- a) Lunes a Viernes: de 19:00 a 23:00 horas.
- b) Sábados: de 09:00 a 23:00 horas.
- c) Domingos: de 09:00 a 21:00 horas.

Estableciéndose los siguientes nuevos horarios desde el 2019, reducidos para poder dar cabida a lo solicitado por Don Germán y evitar mayores inconvenientes:

- a) Lunes a Viernes: de 19:00 a 22:00 horas.
- b) Sábados: de 09:00 a 21:00 horas.
- c) Domingos y feriados: Cerrado todo el día.

El funcionamiento de la cancha es desde abril de 2017 año en que no tuvimos inconveniente alguno con la comunidad colindante a la cancha y tampoco en particular con Don Germán, ocurriendo sus descargos desde 2018. Otro antecedente importante es mencionar que al estar dentro de un establecimiento educacional y para su correcto resguardo, no existe mayor tránsito que el de los 14 jugadores que participan de la actividad deportiva y no se

permite la permanencia de los mismos mas allá del tiempo racional que demoran en desocupar el recinto. Queremos dejar expresado además que no existen otros reclamos ni comunicación de este tipo realizados por otros habitantes del mismo condominio, quienes por estar en la misma condición colindante que Don Germán, podrían hacerlo.

(...) Se deja constancia que solo se posee una cancha de futbolito de dimensiones totales de 30 metros de ancho y 45 metros de largo aproximadamente, teniendo una superficie o área de juego menor a las medidas indicadas. Dicha cancha está emplazada en el patio central del Colegio. Colindando a unos 5 metros aproximadamente con el muro divisorio de la propiedad del Colegio con la casa habitación representada por Don Germán, colindando su patio trasero y garaje o bodega de forma directa.

(...) Se deja constancia que este año 2020 por situación de salud mundial no se efectúan actividades desde el cierre del colegio fechado aproximadamente desde el 16 de Marzo.

Programa de Cumplimiento:

(...) Pedimos se considere que por razones de cuarentena decretadas y prohibiciones relacionadas no se ha realizado ejercicio de la actividad de la cancha no pudiendo generar ingresos necesarios y suficientes para poder optar a algún tipo de construcción adicional para mitigar ruidos, y que por la conocida situación de salud, se estima que el Colegio, permanecerá cerrado a estudiantes y público general durante lo que queda de año en curso, pudiendo extenderse incluso a algunos meses del año 2021, es importante aclarar esto para dejar constancia que es imposible realizar algún tipo de obra puesto que no se tienen ingresos para poder realizar algún tipo de inversión y que desde el cierre del colegio no se ha incurrido en ruidos molestos por la ausencia total de las actividades.

Por lo anterior decretado planteamos un programa que contemple dos etapas:

a. Reducir el horario de funcionamiento de la cancha hasta las 21:00 horas, ya que según estudio realizado solo se excede en las emisiones de ruido en el horario de 21:00 a 07:00 horas, por lo que se eliminará el funcionamiento de 21:00 a 22:00 horas, entendiéndose que según estudio solo se incumple la norma en el horario de nocturno, y al eliminar ese horario no se incurre en ninguna falta.

b. Mientras se pueda recuperar y recopilar financieramente los recursos necesarios para poder contemplar la inversión de una obra que permita mitigar el ruido, que según el estudio se excede a la norma para el horario de 21:00 a 07:00 horas, pueda permitir recuperar el funcionamiento hasta las 22:00 horas.

Para la correcta mitigación de los ruidos es que mediante esta respuesta y programa se pedirá asistencia y ayuda a la SMA para que oriente en la obra necesaria para la mitigación de ruidos en el horario de 21:00 a 07:00 horas”.

4° Que, con fecha 29 de octubre de 2020, mediante Resolución Exenta N° 3, esta SMA resolvió que previo a proveer la propuesta de PDC, se acreditare la representación legal del Instituto Santa María, y en caso de corresponder a la señora Macarena Salinas Alvarado, que dicha situación también se acreditase, otorgando un plazo de 05

días hábiles para dichos efectos. Dicha resolución fue notificada por correo electrónico con fecha 30 de octubre de 2020.

5° Que, con fecha 25 de noviembre de 2020, se tomó contacto a través de correo electrónico con la señora Macarena Salinas Alvarado, informando que el plazo señalado en la referida Resolución Exenta N° 3, venció el 6 del mismo mes, sin tener registro esta SMA del ingreso de la documentación requerida. Por lo anterior, se ofreció una segunda reunión de asistencia al cumplimiento, a través de la plataforma Google Meet, de carácter complementaria a la ya sostenida telefónicamente durante el mes de septiembre del mismo año.

6° Que, con fecha 26 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la señora Macarena Salinas tomó contacto con la Fiscal Instructora del procedimiento, accediendo a la reunión propuesta y acompañando los siguientes documentos: (1) Copia certificada de escritura pública de Mandato especial, otorgado en la 4ª Notaría de la ciudad de La Serena, con fecha 30 de septiembre de 2020, por la Congregación de Jesús, sostenedor del Colegio Instituto Santa María, a la señora Macarena Salinas; y (2) Reglamento de uso de la cancha de futbolito al interior del colegio.

7° Que, con fecha 30 de noviembre de 2020, se llevó a cabo reunión de asistencia a cumplimiento mediante videoconferencia, con la concurrencia de representante legal del Instituto Santa María e ISM Sports SpA, a través de la plataforma Google Meet, según consta en acta respectiva.

8° Que, con fecha 09 de diciembre de 2020, la señora Macarena Salinas, en representación del Instituto Santa María, remitió a través de correo electrónico dirigido a la Fiscal Instructora del procedimiento, escrito complementario a la presentación de fecha 01 de septiembre de 2020, que contiene una versión refundida del PDC, conforme al formato establecido en la Guía para la presentación de PDC por infracciones a instrumentos de carácter ambiental.

9° Que, por lo anterior, a través de correo electrónico de fecha 11 de diciembre de 2020, la Fiscal Instructora del procedimiento requirió el envío del documento en forma y por la vía correspondiente, otorgando como nuevo plazo el día 14 de diciembre de 2020. A dicho correo, nuevamente se adjuntaron la Guía para la presentación de un PDC por infracciones a la norma de emisión de ruidos, y separadamente, el Anexo N° 1 de la referida Guía, Formato para la presentación del PDC por infracciones a la norma de emisión de ruidos.

10° Que, con fecha 14 de diciembre de 2020, la señora Macarena Salinas, en representación del Instituto Santa María, remitió a través de Oficina de Partes de esta SMA, escrito complementario a la presentación de fecha 01 de septiembre de 2020, que contiene el mismo documento presentado con fecha 09 de diciembre de 2020, salvo dos imágenes adjuntas en las páginas 14 y 15, enviadas previamente en la presentación de 01 de septiembre de 2020.

11° Que, de lo señalado se desprende que el titular en su PDC de fecha 01 de septiembre de 2020, y actualizado en sus presentaciones de fecha 09 y 14 de diciembre del mismo año, no respetó el formato de programa de cumplimiento utilizado por esta Superintendencia, incorporando acciones de mera gestión, acciones contradictorias, y medios de verificación insuficientes; pese a lo anterior, se constata que igualmente el titular compromete como medida de mitigación a realizar, la construcción de barrera acústica de acuerdo

a recomendaciones de la SMA, junto con la realización de medición final de ruidos por empresa especializada, e incluso, realizar el término de las operaciones de ISM Sports SpA, por lo que esta Superintendencia procederá con el análisis del cumplimiento de los criterios de aprobación del PDC.

12° Que, a través de Memorandum D.S.C. N° 20, de 14 de enero de 2021, la Fiscal Instructora del respectivo procedimiento, derivó los antecedentes del PDC al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto que se evaluara y resolviera su aprobación o rechazo.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

13° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad con la Resolución de Formulación de Cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“la obtención, con fecha 20 de abril de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III”*.

14° Que, a continuación se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA, en relación al PDC propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

15° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, indica que el PDC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta de PDC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

16° Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte del titular un total de 05 acciones por medio de las cuales, a su juicio, se retornaría al cumplimiento de la normativa infringida. Dichas acciones consisten en:

1. Cese del arriendo de la cancha de futbolito (acción ejecutada);
2. Reducción del horario de manera provisoria (acción en ejecución);
3. Construcción de barrera acústica según recomendaciones y estándares entregados por la SMA en su Guía de Ruidos, Empresa Construcciones Santa Amira (acción por ejecutar);
4. Medición de ruidos por empresa Sonotec (acción por ejecutar); y
5. Cierre de las operaciones por parte de ISM Sports, quien administra el uso de la cancha fuera de horario de colegio (acción por ejecutar).

17° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PDC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, éste punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

18° Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. CRITERIO DE EFICACIA

19° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, señala que las acciones y metas del PDC **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

20° Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PDC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

21° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia –consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**–, el PDC presentado por el titular contempla las acciones indicadas en el considerando N° 16 de la presente Resolución.

22° Que, respecto a las acciones propuestas en el PDC, tales se realizarán de manera previa a la medición final de ruidos realizada por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA), conforme al D.S. N°38/2011 MMA según se indicará en lo resolutivo, desde el domicilio del receptor sensible de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y en las mismas condiciones, **en un plazo no mayor a tres meses, conforme a lo indicado respecto al plazo de ejecución de la medición final obligatoria, en el XIV resolutorio de la presente Resolución**, contados desde la notificación de resolución de aprobación del PDC. A juicio de esta Superintendencia y habiendo sido previamente comunicado al titular, esta acción es determinante para corroborar la eficacia de la implementación de las medidas propuestas en el PDC.

23° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el artículo 36 N° 3 de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas. En definitiva, este Servicio considera que, en general, lo señalado y acreditado por el titular, es

suficiente, razonable y proporcional a la naturaleza de los cargos formulados, a su clasificación y potenciales efectos que de ellos se podrían haber derivado.

24° Que, de conformidad a lo señalado, es posible concluir que el PDC presentado por el titular considera acciones idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes del establecimiento.

C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

25° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, desarrollado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, exige que las acciones y metas del PDC **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento**. Sobre este punto, cabe señalar que el titular en el PDC, conforme se indicará en lo resolutivo, incorporará medios de verificación idóneos y suficientes, tales como boletas y/o facturas de compra de materiales o prestación de servicios; fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción; informes técnicos; planimetría del establecimiento; y todo otro medio pertinente que acredite fehacientemente la ejecución de las acciones comprometidas, los cuales aportan información relevante que permitiría evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas, de manera que se tiene por cumplido el criterio de verificabilidad.

26° Que, en consecuencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, conforme se indicará en lo resolutivo, y su información a través del SPDC.

D. CONCLUSIONES

27° Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad, considerando para dichos efectos a las correcciones de oficio que se realizarán en lo resolutivo.**

28° Que, en el caso del PDC presentado por Instituto Santa María en el procedimiento sancionatorio Rol D-107-2020, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.

29° Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7, 8 y 13 de la Ley N° 19.880, **se corregirá el PDC presentado en la forma que se indicará en lo resolutivo**, para efectos de su aprobación y asimismo, para facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. TÉNGASE POR ACREDITADA la representación legal del Instituto Santa María, por parte de la señora Macarena Salinas, conforme se indica en el considerando 6° de la presente Resolución.

II. TÉNGASE RATIFICADO todo lo obrado por la representante legal del Instituto Santa María, señora Macarena Salinas.

III. TÉNGASE POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento remitido por el titular con fecha 01 de septiembre de 2020, y los escritos complementarios al mismo de fecha 26 de noviembre, 09 y 14 de diciembre de 2020.

IV. APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Instituto Santa María, con fecha 01 de septiembre de 2020, y complementado mediante escritos de 26 de noviembre, 09 y 14 de diciembre, con las siguientes correcciones de oficio realizadas por esta Superintendencia:

V. ADVERTIR que, tal como se indicó en el quinto resolutorio de la Res. Ex. N° 1/Rol D-107-2020, y en el sexto resolutorio de la Res. Ex. N° 2 Rol D-107-2020, el formato correspondiente para presentar un PDC es el contenido en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento. Infracciones a la norma de emisión de Ruidos”, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>.

VI. CORREGIR DE OFICIO el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

a) En la **sección “1. IDENTIFICACIÓN”**, deberá indicar expresamente la siguiente información:

1. IDENTIFICACIÓN:	
• Nombre empresa o persona natural:	Instituto Santa María de Santiago
• Identifique el equipo, máquina o actividad que genera ruido. Acompañe un plano simple, indicando las dimensiones del establecimiento y señalando la ubicación de el/los emisores de ruidos.	Cancha de futbolito al interior del Colegio Instituto Santa María, cuyas dimensiones aproximadas son 30 mts. de ancho por 45 mts. de largo. Se acompañó imagen referencial con fecha 01 de septiembre de 2020.

b) En la **sección “2. HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN”** y **“3. EFECTOS NEGATIVOS”**, deberá indicar expresamente lo siguiente:

2. HECHO QUE CONSTITUYE LA INFRACCIÓN:
La obtención, con fecha 20 de abril de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregidos (NPC) de 62 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa, en un receptor sensible ubicado en Zona III.
2. EFECTOS NEGATIVOS:
Se han generado, al menos, molestias en la población circundante por el ruido generado por motivo de la infracción.

c) En la sección "4. ACCIONES

COMPROMETIDAS", deberá reemplazar lo señalado en su presentación por:

4. ACCIONES COMPROMETIDAS:	
N° Identificador	1 Deberá marcar con una "x" la opción "Barrera acústica".
Acciones	<input checked="" type="checkbox"/> Barrera acústica: Consiste en una barrera con un material cuya densidad debe ser superior a los 10 Kg/m², la cual se debe instalar lo más cerca posible de la fuente para ser efectiva.
Costo Estimado Neto (\$)	\$800.000.-
Medios de Verificación	Deberá marcar con una "x" las siguientes opciones: <input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de compra de materiales (obligatorio). <input checked="" type="checkbox"/> Boletas y/o facturas de pago de prestación de servicios. <input checked="" type="checkbox"/> Fotografías fechadas y georreferenciadas ilustrativas del antes y después de la ejecución de la acción (obligatorio).
Comentarios	Deberá señalar: <i>"Se construirá barrera acústica según las recomendaciones y estándares entregados por la SMA"</i> .
N° Identificador	2
Acción y descripción de la Acción (Acción obligatoria).	Una vez ejecutadas todas las acciones de mitigación de ruido, se realizará una medición de ruido con el objetivo de acreditar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011 del MMA. La medición de ruidos deberá realizarse por una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA) , debidamente autorizada por la Superintendencia, conforme a la metodología establecida en el D.S. N° 38/2011 del MMA , desde el domicilio de los receptores sensibles de acuerdo a la formulación de cargos, en el mismo horario en que constó la infracción y mismas condiciones. En caso de no ser posible acceder a la ubicación de dichos receptores, la empresa ETFA realizará la medición en un punto equivalente a la ubicación del receptor, de acuerdo a los criterios establecidos en el D.S. N°38/2011 del MMA. En caso de no ajustarse a lo dispuesto a lo recién descrito la medición no será válida.
Plazo de Ejecución de la acción	<input checked="" type="checkbox"/> 3 meses a partir de la aprobación del Programa de Cumplimiento.
Costo Estimado Neto (\$)	\$1.300.000.-
Medios de Verificación	El reporte final contempla el respectivo Informe de medición de presión sonora, órdenes o boletas de prestación y servicio o trabajo, boletas y/o facturas que acrediten el costo asociado a la acción.
Comentarios	En caso de que ninguna ETFA pudiera ejecutar dicha medición por falta de capacidad, se podrá realizar con alguna empresa acreditada por el Instituto Nacional de Normalización (INN) y/o autorizada por algún organismo de la administración del Estado (Res. Ex. N°1024/2017 de la SMA). Dicho impedimento deberá ser evidenciado e informado a la Superintendencia, mediante la respuesta escrita de las ETFA respecto de su falta de capacidad para prestar el servicio requerido (Res. Ex. N° 127/2019 de la SMA, o aquella que la reemplace). Más aún, si para realizar la mencionada medición no es posible contar con una ETFA o alguna empresa acreditada por el INN y/o autorizada por algún Organismo de la Administración del Estado, se deberá realizar la medición con una empresa con experiencia en la realización de dicha actividad, siempre

	y cuando dicha circunstancia sea acreditada e informada a la Superintendencia.	
N° Identificador	3	
Acción y descripción de la Acción <i>(Acción obligatoria).</i>	Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente, incorporando las correcciones de oficio realizadas, en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que apruebe el programa, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta SMA N° 116/2018, y considerando también la Resolución Exenta SMA N° 2.129/2020, a través de la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la SMA.	
Plazo de Ejecución de la acción	5 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que aprueba el Programa de Cumplimiento.	
Costo Estimado Neto (\$)	Sin costo.	
Medios de Verificación	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	
Comentarios	<p>En relación a los indicadores de cumplimiento y medios de verificación asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico.</p> <p>Por otra parte, como Impedimentos eventuales, se contemplarán aquellos problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna carga de la información. Por tanto, en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar el Programa de Cumplimiento en el portal SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del Programa de Cumplimiento se realizará a más tardar al día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	
N° Identificador	4	
Acción y descripción de la Acción <i>(Acción obligatoria).</i>	Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de la SMA.	
Plazo de Ejecución de la acción	10 días hábiles contados desde la fecha de ejecución de la medición final obligatoria.	
Costo Estimado Neto (\$)	Sin costo.	
Medios de Verificación	Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, ya que una vez ingresado el reporte final, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital del SPDC.	
Comentarios	<p>i) Impedimentos: se considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes;</p> <p>(ii) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia, se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación; y</p> <p>(iii) Acción alternativa: en caso de impedimentos, la entrega de los reportes y medios de verificación será a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.</p>	

d) **Eliminar toda referencia a las acciones 1, 2 y 5 señaladas en la propuesta de PDC** y en el considerando 16° de la presente Resolución, toda vez que se trata de acciones de mera gestión, sin aptitud para mitigar las excedencias detectadas. Por otro lado, esta Superintendencia estima que el término de giro de ISM Sports SpA propuesto no constituye una acción que permita el retorno al cumplimiento, bastando para dichos efectos la correcta ejecución de las acciones comprometidas, y en particular, la construcción de barrera acústica de acuerdo a las características constructivas previamente señaladas, cuya evaluación de suficiencia e idoneidad ha sido realizada por esta Superintendencia.

e) Finalmente, deberá **incorporar la firma de la representante legal** del Instituto Santa María.

VII. TÉNGASE PRESENTE que esta Superintendencia aprueba el Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 MMA, cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por el titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **INSTITUTO SANTA MARÍA**, y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del D.S. N° 30/2012 MMA, **este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia y en caso de incumplirse las obligaciones contraídas, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2020, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original**, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-107-2020, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PDC, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 de la LO-SMA.

IX. TÉNGASE PRESENTE que, **INSTITUTO SANTA MARÍA** deberá cargar el Programa de Cumplimiento **incorporando las correcciones de oficio señaladas previamente**, en la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”), creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria del PDC y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

X. TÉNGASE PRESENTE que, **INSTITUTO SANTA MARÍA** deberá emplear su clave única para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, conforme a lo indicado en la Res. Ex. N° 2.129 ya referida, la cual cuenta con una guía de uso y preguntas frecuentes acerca de su funcionamiento disponible en el siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/registro-de-titulares-y-clave-unica/>. En caso de presentarse algún inconveniente, solicitar asistencia al número de teléfono

02-26171861 o al correo electrónico snifa@sma.gob.cl, cuyo horario de atención es de lunes a viernes de 09.00 a 13.00 horas.

XI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas a través de este instrumento. Por lo anterior, toda presentación remitida a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PDC, deben ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental.

XII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación de la presente Resolución, se entiende vigente el Programa de Cumplimiento, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

XIII. SEÑALAR que los costos asociados a la implementación de las acciones comprometidas por el titular, ascenderán aproximadamente a lo indicado en el PDC aprobado, sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra con ocasión de su ejecución, los cuales deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

XIV. TÉNGASE PRESENTE que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para la ejecución de las acciones del PDC, corresponde al plazo de ejecución de la medición final obligatoria realizada por ETFA, que se cuenta desde la notificación de la presente resolución; y que para efectos de la fecha de término del PDC en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el informe final de cumplimiento, para poner término al PDC.

XV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente Resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XVI. NOTIFICAR por correo electrónico, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880, a la representante legal del Instituto Santa María, señora Macarena Salinas Alvarado, en la siguiente casilla electrónica: [REDACTED]

Además, notificar por carta certificada o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al señor Germán Acuña Araya, domiciliado en [REDACTED]

Emanuel Ibarra Soto
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,
l=Santiago, o=Superintendencia del Medio
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-
la.com/acuerdoterceros, title=FISCAL,
cn=Emanuel Ibarra Soto,
email=emanuel.ibarra@sma.gob.cl
Fecha: 2021.02.08 10:07:58 -03'00'

Emanuel Ibarra Soto
Fiscal
Superintendencia del Medio Ambiente

CCC/JJG/NTR



Correo electrónico:

- Señora Macarena Salinas: [REDACTED]

Carta Certificada:

- Señor Germán Acuña Araya, domiciliado en [REDACTED]
[REDACTED]

C.C:

- Departamento de Sanción y Cumplimiento.

Rol D-107-2020